

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: “OSCAR MARTIN
GONZALEZ IBARRA C/ ARMANDO
NEMESIO CARDOZO GARCETE Y
OTROS S/ NULIDAD DE ACTO
JURIDICO”. AÑO 2018 N° 396.-----**



A.I. N° 1177

Asunción, 07 de Junio de 2018

La acción de inconstitucionalidad presentada por el Abogado Raúl Eduardo Martín Majzars, en representación del Señor Jorge Carlos Meireles Da Silva, contra la S.D. de fecha 29 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de Ciudad del Este, y; contra el A.I. N° 604 de fecha 21 de diciembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y; -----

CONSIDERANDO:

Que, el primer fallo atacado resolvió, entre otras, condenar al Señor Jorge Carlos Meireles Da Silva a la pena privativa de libertad de dos años, habiéndose calificado su conducta antijurídica dentro de las previsiones del Art. 187 y 250 del Código Penal. El segundo fallo atacado resolvió desestimar el recurso de nulidad y confirmar con el A.I. N° 134 de fecha 21 de setiembre de 2016 apelado, que a su vez resolvió hacer lugar a la Excepción de Prescripción deducida por el representante convencional de los Señores Carlos Alberto Samudio D’Eclsesis y Gloria Bella Arias de Samudio, contra el progreso de la acción ordinaria principal.-----

Que, el Art. 557 del C. P. C. dispone: “(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”.-----

Que, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

Se advierte, al iniciar el análisis, que los fallos ante esta sala impugnados no corresponden al mismo juicio, siendo el primero, el resultado de un proceso penal de primera instancia; y el segundo, un fallo de segunda instancia del fuero civil.-----

No resulta inocua la distinción pues para la procedencia de la acción, el Artículo 561 del Código Procesal Civil dispone: “En el caso previsto en el inciso a) del artículo 556 (resoluciones que por sí mismas sean violatorias de la constitución), la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios”. En ese sentido, el fallo dictado en sede penal aquí atacado, era pasible de los recursos de nulidad y de apelación ante el Tribunal de Alzada, de lo que se deduce el incumplimiento del artículo *ut-supra* mencionado.-----

En cuanto al segundo fallo atacado, se advierte que se ha efectuado el correspondiente análisis de la cuestión planteada, llegando a conclusiones fundamentadas conforme a Derecho y dentro del margen de discrecionalidad que ampara la labor jurisdiccional.-----

Ahora bien, hemos de recordar una vez más, que el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad requiere que quien la intente tenga un interés en su declaración, por sentirse lesionado como consecuencia de una decisión judicial que infrinja derechos o garantías constitucionales, y en este estado podemos afirmar, atentos a las constancias que obran en el expediente, que no surgen de las manifestaciones del accionante menoscabo concreto a sus derechos, sólo el desacuerdo del mismo ante el fallo impugnado pues no se ha demostrado lesión concreta de derechos para que proceda la declaración de inconstitucionalidad, es decir, el agravio no se halla materializado para que esta vía excepcional quede abierta. Vale decir, las declaraciones deben contener agravios concretos para aplicar soluciones en cada caso particular.-----

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

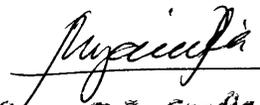
RESUELVE:

RECHAZAR “*in limine*” la presente Acción de Inconstitucionalidad

ANOTAR y notificar. -----

Ante mí:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Favon Martinez
Secretario

